

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós.

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2022-00207-00.

PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

DEMANDANTE: LUISANA JIMENEZ ROMERO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, instaurado por el apoderado de la señora LUISANA JIMENEZ ROMERO, contra el auto calendado 14 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia y se dispuso su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan del Cesar – La Guajira.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, la señora LUISANA JIMENEZ ROMERO presentó ante este despacho demanda de cancelación de registro civil.

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022, esta judicatura declaró la falta de competencia para avocar su conocimiento, por lo que ordenó su rechazo y dispuso su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan del Cesar – La Guajira, al considerar que son estos los competentes para abordar su trámite.

Contra tal decisión la demandante interpuso recurso de reposición, aduciendo que el trámite de la referida causa correspondía a los juzgados de familia *“pues de una interpretación contextual de la demanda y los anexos se desprende que la pretensión de la demandante implica la alteración de su estado civil.”* en consecuencia, solicitó que se revoque la providencia recurrida y se admita la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Como fue sustentado en el auto objeto de reproche, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que el conocimiento de los procesos de Nulidad o Cancelación de Registro Civil corresponde a los Jueces Municipales o Promiscuos Municipales.

En tal sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, mediante providencia del 14 de junio de 2022, al dirimir un conflicto de competencia sobre esta materia entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca y el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar. En esa oportunidad, el órgano colegiado expuso lo siguiente:

“Sobre este particular, en un proceso que guarda similitud al que nos convoca, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado en fallos como el AC515-2018 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, que:

“(…) la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales, (…).”

Así, se impone a esta Magistratura remitir el expediente contentivo del proceso de marras al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, para que continúe con el trámite concerniente.”¹

Así las cosas, en concordancia con el precedente jurisprudencial trasuntado, el despacho se mantendrá en su decisión, y no repondrá el auto recurrido.

¹ Radicación: 44-001-22-14-000-2022-00049-00. MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 14 de octubre de 2022, con fundamento en la argumentación esgrimida en la parte motiva del presente proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871f5117e2c50ed35a5fffa68b626704535520d2f71022354461edd1cdad9036**

Documento generado en 09/11/2022 10:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.:44-650-31-84-001-2022-00224-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: LUZ EMILSE SUAREZ BARROS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor HECTOR AUGUSTO ESCOBAR PUCHE, a través de apoderado judicial, presentó demanda de apertura de sucesión intestada de la causante LUZ EMILSE SUAREZ BARROS, alegando calidad de cónyuge supérstite.

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico.

Determinar si es el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar - La Guajira competente para conocer de la demanda de sucesión intestada de la referencia.

La respuesta al problema jurídico no podrá ser otra que negativa, por las siguientes razones:

Los factores de competencia determinan el funcionario judicial al que el ordenamiento atribuye el conocimiento de cada controversia, es por ello que, al asumirla o no, el operador judicial tiene que valorar las disposiciones que para tal fin estableció el legislador, en particular las contenidas en el capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero del CGP, las que han de orientar su decisión, claro está, atendiendo lo manifestado por quien acciona y las pruebas que aporte.

Normatividad aplicable: CGP.

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el demandante solicita que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la causante LUZ EMILSE SUAREZ BARROS, indicando, como su último domicilio y asiento principal de sus negocios, al municipio de Envigado – Antioquia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que este despacho judicial no es competente para conocer de ella, por lo que no queda más que declarar la falta de competencia.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazará la presente demanda de apertura de sucesión intestada y, en consecuencia, se dispondrá su envío a la autoridad judicial competente, que en este caso, por la cuantía, el último domicilio de la causante y asiento principal de sus negocios, serán los Juzgados de Familia de Envigado – Antioquia.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 y el numeral 12 del artículo 28 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese la demanda a los Juzgados de Familia de Envigado – Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb53ca6a83ba18f827ec969d49383ce493f40a3016dff85beb4dbcfaad1330a**

Documento generado en 09/11/2022 10:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00220-00.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: MARGARITA ROSARIO ARIZA GAMEZ.

DEMANDADO: LUIS CARLOS GUERRA VEGA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por MARGARITA ROSARIO ARIZA GAMEZ contra LUIS CARLOS GUERRA VEGA.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor LUIS CARLOS GUERRA VEGA, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda.

SEGUNDO: Notificar este proveído al señor LUIS CARLOS GUERRA VEGA, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia.

CUARTO: Reconocer personería al abogado VICTOR OJEDA RODRIGUEZ, identificado con CC. 84.039.228 y T.P 61058 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la señora MARGARITA ROSARIO ARIZA GAMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39661efde20f8c0f9d915ce56ad5c84d2373c233d6955d7d441b0e4c184bffc**

Documento generado en 09/11/2022 10:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>